



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de octubre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la falta de presentación en término de la constancia documental prevista en el art. 2° de la acordada 47/91 dio lugar a la providencia del Secretario del Tribunal, de fecha 3 de septiembre de 2025, por la cual tuvo por caduco el acogimiento e intimó a la recurrente para que, dentro del quinto día, acreditase la realización del depósito establecido en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, bajo apercibimiento de desestimar la queja sin más trámite.

2°) Que en la misma fecha la recurrente adjuntó la constancia documental omitida y el 4 de septiembre de 2025 interpuso recurso de reposición contra la citada providencia. Solicita que ésta sea dejada sin efecto con sustento en que la previsión presupuestaria fue expedida el mismo día en que se interpuso la queja, el 25 de agosto de 2025, y su falta de acompañamiento al momento de presentar el escrito titulado “acredita previsión presupuestaria” en fecha 28 de agosto de 2025, obedeció a un error.

3°) Que el diferimiento del pago del depósito previsto en el mencionado art. 286 del código de rito se encuentra contemplado en el art. 1° de la acordada 47/91 como un beneficio por el que pueden optar los sujetos mencionados en el art. 2° de la acordada 66/90, el cual dispone que, a tal efecto, el recurrente deberá expresar su voluntad al interponer la queja y acompañar, dentro del quinto día, la constancia documental pertinente. El incumplimiento de cualquiera de estos dos requisitos importa automáticamente la caducidad del acogimiento.

4°) Que si bien la recurrente hizo opción del diferimiento al interponer la queja, no acompañó la previsión presupuestaria dentro del quinto día de interpuesto el recurso. En efecto, resulta de autos que tal constancia fue presentada ante esta Corte recién el 3 de septiembre de 2025, cuando ya había vencido el plazo previsto para ello, lo que importó la caducidad automática del acogimiento (art. 2° de la acordada 47/91), ya que lo relevante es la fecha de presentación de la referida constancia y no el día en que fue solicitada o emitida por el órgano administrativo correspondiente (Fallos: 321:2485; 323:1095; 342:277; 345:630, entre otros). En consecuencia, dada la falta de cumplimiento oportuno de tal requisito, corresponde rechazar la reposición planteada.

Por ello, se rechaza el planteo de revocatoria ingresado el 5 de septiembre de 2025 y se reitera la intimación dispuesta en la providencia del 3 de septiembre de 2025. Notifíquese.



FPO 5357/2019/1/RH1
RIEL S.R.L c/ AFIP-DGI s/ contencioso
administrativo-varios.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de reposición interpuesto por el **Fisco Nacional**, representado por la **Dra. Graciela Zunilda Dibiasi**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Julieta Mariana Pinea**.